

INFORME
DE LA
COMISION DE CUOTAS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 11 (A/36/11)



NACIONES UNIDAS

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. COMPOSICION DE LA COMISION	1 - 2	1
II. ATRIBUCIONES DE LA COMISION	3	1
III. CONTINUACION DEL EXAMEN DE LA RESOLUCION 34/6 B DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 25 DE OCTUBRE DE 1979 . .	4 - 46	1
A. Introducción	4	1
B. Métodos para evitar variaciones excesivas de cada cuota entre dos escalas de cuotas sucesivas (resolución 34/6 B, párrafo 2 a) .	5 - 16	2
C. Indicadores económicos y sociales de la capacidad de pago (resolución 34/6 B, párrafo 2 b))	17 - 23	4
D. Aplicación de la fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita (resolución 34/6 B, párrafo 2 d))	24 - 29	6
E. Comparabilidad entre dos sistemas de cuentas nacionales (resolución 34/6 B, párrafo 2 e))	30 - 33	12
F. Las fluctuaciones de los precios y sus efectos sobre la posibilidad de comparar las estadísticas del ingreso nacional (resolución 34/6 B, párrafo 2 e))	34 - 37	13
G. Riqueza nacional (resolución 34/6 B, párrafo 2 f))	38 - 41	14
H. Efectos en la escala de cuotas de la modificación del período estadístico básico (resolución 34/6 B, párrafo 2 h))	42 - 46	15
IV. CUOTAS DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS PARA 1980 y 1981	47 - 51	16
V. APLICACION DEL ARTICULO 19 DE LA CARTA EN EL CASO DE UN ESTADO MIEMBRO - OPINION SOLICITADA POR LA ASAMBLEA GENERAL	52 - 58	17

INDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI.	OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR LA COMISION	59 - 69	19
	A. Recaudación de cuotas	59 - 60	19
	B. Pago de las cuotas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos	61 - 63	19
	C. Solicitudes de información recibidas de organismos especializados y otras organizaciones	64 - 67	20
	D. Comunicación enviada por un Estado Miembro . .	68	20
	E. Fecha del próximo período de sesiones de la Comisión	69	20
VII.	RECOMENDACIONES DE LA COMISION DE CUOTAS	70	21

ANEXOS

I.	Atribuciones de la Comisión		23
II.	Carta de fecha 26 de febrero de 1981 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Centroafricana ante las Naciones Unidas		35

I. COMPOSICION DE LA COMISION

1. El 41° período de sesiones de la Comisión de Cuotas se celebró en la Sede de las Naciones Unidas entre el 16 de junio y el 2 de julio de 1981. Estuvieron presentes los siguientes miembros:

Syed Amjad Ali
Sr. Mohammed Sadiq Al-Mahdi
Sr. Denis Bauchard
Sr. Anatoly Semënovich Chistyakov
Sr. Miguel A. Dávila Mendoza
Sr. Helic de Burgos Cabal
Sr. Leoncio Fernández Maroto
Sr. Richard V. Hennes
Sr. Lance Joseph
Sr. Wilfried Koschorreck
Sr. Rachid Lahlou
Sr. Atilio Norberto Molteni
Sr. Katsumi Sezaki
Sr. Ladislav Smíd
Sr. Sung Hsin-chung
Sr. József Tardos

2. La Comisión reeligió Presidente al Syed Amjad Ali y eligió Vicepresidente al Sr. Atilio Norberto Molteni.

II. ATRIBUCIONES DE LA COMISION

3. En su 41° período de sesiones, la Comisión tomó como guía las atribuciones que había establecido la Asamblea General. El texto de dichas atribuciones, así como de las directrices contenidas en varias resoluciones de la Asamblea, figura en el anexo I del presente informe.

III. CONTINUACION DEL EXAMEN DE LA RESOLUCION 34/6 B DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 25 DE OCTUBRE DE 1979

A. Introducción

4. En el párrafo 2 de su resolución 34/6 B, reproducida en el anexo I del presente documento, la Asamblea General pidió a la Comisión de Cuotas que estudiara a fondo los medios de aumentar la justicia y la equidad de la escala de cuotas. En su 40° período de sesiones, la Comisión había estudiado minuciosamente distintas cuestiones que podían afectar la capacidad de pago de los Estados Miembros. Puesto que en su mayoría esas cuestiones son sumamente complejas y controversiales, se considera necesario seguir examinándolas en detalle, teniendo presente la preocupación expresada por muchos miembros de la Quinta Comisión durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea.

B. Métodos para evitar variaciones excesivas de cada cuota entre dos escalas de cuotas sucesivas
(resolución 34/6 B, párrafo 2 a))

5. En respuesta al pedido formulado por la Asamblea General en su resolución 34/6 B (párr. 2, a)), de que la Comisión de Cuotas estudiara métodos que permitieran evitar variaciones excesivas de cada cuota entre dos escalas de cuotas sucesivas, la Comisión consideró nuevamente la posibilidad de establecer un límite del porcentaje o un límite de los puntos porcentuales o una combinación de los dos procedimientos. Esta vez la Comisión tampoco consiguió llegar a un acuerdo respecto de los criterios que habrían de seguirse para definir lo que se entendería por "variaciones excesivas o extremas" de las cuotas entre dos escalas sucesivas.

6. La Comisión tuvo a la vista una exposición ilustrativa de los efectos de la aplicación de una combinación de las dos restricciones (los límites del porcentaje y los límites de los puntos porcentuales) a la escala mecánica basada en los ingresos nacionales y estadísticas conexas para el período 1973-1979. A fines de ejemplo, la Oficina de Estadística preparó los siguientes cuadros:

Límite del porcentaje

Si la actual escala oficial es	el cambio porcentual en la nueva escala mecánica no deberá ser superior al
más del 1,00%	10%
0,76 - 1,00%	25%
0,51 - 0,75%	33%
0,05 - 0,50%	50%
0,01 - 0,04%	50% o un punto

Límite de los puntos porcentuales

Si la actual escala oficial es	los cambios en los puntos porcentuales en la nueva escala mecánica no deberían ser superiores a
más del 1,00%	0,30
0,76 - 1,00%	0,20
0,51 - 0,75%	0,15
0,05 - 0,50%	0,10
0,01 - 0,04%	0,01

Algunos miembros de la Comisión sugirieron lo siguiente:

Si la actual escala oficial es	el cambio porcentual en la nueva escala mecánica no debería ser superior a
más del 1,00%	10%
0,76 - 0,99%	15%
0,51 - 0,75%	20%
0,04 - 0,50%	25%
0,01 - 0,03%	50%

7. La mayoría de los miembros de la Comisión opinaron que el método de establecer un límite del porcentaje era excesivamente mecánico y arbitrario y reiteraron la opinión expresada en el último período de sesiones, según la cual la imposición de un límite de esa índole, ya fuera en sentido ascendente o descendente, llevaría a desvirtuar la capacidad de pago. En el caso de los países cuyos ingresos aumentaban o disminuían constantemente, con la imposición de tales límites arbitrarios a varias escalas sucesivas sólo se conseguiría apartarse del principio de la capacidad de pago ya que seguiría aumentando la disparidad entre la escala mecánica y la escala modificada con arreglo a los límites del porcentaje.

8. Estos miembros recordaron que en su resolución 31/95 A, de 14 de diciembre de 1976, la Asamblea General había pedido a la Comisión de Cuotas que considerara la "posibilidad de atenuar las variaciones extremas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, sin apartarse esencialmente del principio de la capacidad de pago, mediante la extensión del período estadístico básico de tres años a un período más largo o mediante algún otro método adecuado". A la sazón, la Comisión había examinado la sugerencia de determinados representantes de la Quinta Comisión, así como otras varias propuestas, de que los incrementos entre dos escalas sucesivas se limitaran a un porcentaje fijo. Aunque la Comisión no había podido convenir en que se adoptara un método tan mecánico, había atendido no obstante a la solicitud de la Asamblea General prolongando la duración del período estadístico básico de tres a siete años; dicha prolongación del período básico tenía por finalidad atenuar las variaciones bruscas en las cuotas, variaciones que se había pedido a la Comisión que evitara.

9. Dichos miembros también indicaron que la Comisión ya había aplicado la práctica de atenuar, para varios Estados Miembros, las variaciones en sentido ascendente o descendente en las escalas mecánicas como resultado de fluctuaciones en los ingresos nacionales. Estos miembros concluyeron que aún no había llegado el momento de establecer limitaciones arbitrarias para las variaciones entre escalas sucesivas.

10. En cuanto a la definición del concepto de "variaciones excesivas", algunos miembros declararon que, puesto que el concepto era relativo, sólo podía evaluarse objetivamente si se vinculaba con una base objetiva. La variación media podía ser una base objetiva. En consecuencia sería "excesiva" toda variación que se apartara de la media. Además, dichos miembros señalaron a modo de opción que si pudiera reemplazarse la palabra "excesiva" por "extrema", término mucho menos subjetivo y que ya se había utilizado en la resolución 31/95, la variación sería "extrema" cuando fuera el doble de la variación media. Podría aplicarse una combinación de los dos criterios en la "etapa de atenuación" mediante una reducción del 50% de la cuota de la escala mecánica. A juicio de otros miembros, una variación podía calificarse de "excesiva" sólo si el aumento de la cuota no era acompañado de un aumento porcentual equivalente del ingreso nacional.

11. Algunos miembros de la Comisión opinaron que la imposición de límites a la variación porcentual entre escalas sucesivas, según se ha indicado supra, amortiguaría las variaciones extremas o excesivas en las cuotas entre dos escalas sucesivas y arrojaría resultados armoniosos para distintos países en los mismos grupos de ingresos per cápita. Dichos límites también se ajustarían a las directrices de la Asamblea General que frecuentemente había pedido la Comisión de Cuotas que elaborara métodos que permitieran evitar variaciones excesivas de las cuotas individuales entre escalas sucesivas.

12. Además, dichos miembros consideraban que si se establecían límites para la variación porcentual entre dos escalas sucesivas, se lograría una escala de cuotas, más justa y equitativa en particular, en el caso de los países en que las cifras a precios corrientes para los ingresos nacionales estaban excesivamente infladas. A su juicio, puesto que no se disponía de información estadística comparable sobre la riqueza nacional como factor determinante de la capacidad de pago ni sobre indicadores económicos y sociales significativos y se seguían usando los ingresos nacionales como único indicador de la capacidad relativa de pago, la aplicación de un límite razonable no llevaría a apartarse del principio de la capacidad de pago.

13. También se indicó que los ingresos nacionales no reflejaban la capacidad real de generación de ingresos. La aplicación mecánica de los ingresos nacionales en la evaluación de la capacidad de pago podía arrojar resultados falsos e injustos, como había sucedido en el caso de las dos últimas escalas (1976-1979), en que se había duplicado el monto de las cuotas de algunos países en desarrollo en tanto que se habían reducido las cuotas de los países desarrollados en un número equivalente de puntos porcentuales. De continuar, dichas tendencias no sólo desvirtuarían el concepto y la medición de la capacidad de pago sino que además menoscabarían su eficacia.

14. Dos miembros expresaron su acuerdo, aunque por distintas razones, con la opinión consignada en el párrafo 13 de que la escala de cuotas para el bienio 1978-1979 arrojaba "resultados falsos e injustos". A su juicio, al elaborar esa escala no se había hecho una distinción adecuada entre los países en desarrollo que tropezaban con dificultades financieras y respecto de los cuales procedía una reducción considerable y aquellos países en desarrollo cuyo ingreso nacional era muy elevado y que disponían de un considerable volumen de divisas.

15. La Comisión llegó a la conclusión de que en el próximo período de sesiones debía volver a examinarse la cuestión vinculada con la posibilidad de evitar variaciones excesivas o extremas entre dos escalas sucesivas.

16. La Comisión también examinó nuevamente la posibilidad de establecer una escala con más de dos decimales. Tras sopesar las ventajas y los inconvenientes de esta medida, la Comisión decidió que no sería apropiada ni conveniente en la etapa actual.

C. Indicadores económicos y sociales de la capacidad de pago
(resolución 34/6 B, párrafo 2 b))

17. En el informe del año pasado, los miembros de la Comisión convinieron en que, en principio, debía complementarse el ingreso nacional como medida de la capacidad de pago con otros indicadores económicos y sociales. La Comisión tomó nota de que se habían logrado algunos progresos en esta esfera, así como de la creciente disponibilidad de datos para los indicadores económicos y sociales.

18. Durante el 41° período de sesiones, la Comisión estudió siete indicadores económicos y sociales principales seleccionados previamente por el Comité de Planificación del Desarrollo para complementar los ingresos nacionales per cápita a fin de identificar a los países menos adelantados. El porcentaje correspondiente a las manufacturas en el producto interno bruto, la relación entre las exportaciones manufacturadas y el total de las exportaciones, la población económicamente activa dedicada a tareas no agrícolas, el consumo de energía per cápita y el número de teléfonos en uso en relación con el número de habitantes tenían por finalidad

demostrar la magnitud de la transformación estructural de la economía y reflejar los recursos de infraestructura de un país. Se introdujeron el coeficiente de alfabetización y la esperanza de vida al nacer a fin de suministrar información sobre recursos humanos capacitados y técnicos.

19. La Comisión observó que, en el caso de determinados países, no se disponía de todos los indicadores. Incluso cuando sí se disponía de ellos no eran comparables entre países en razón de las diferencias en los sistemas estadísticos, los conceptos utilizados, el alcance, la cobertura, las definiciones, etc. También el período o ejercicio abarcado variaba en el caso de algunos indicadores.

20. La Comisión tomó nota con interés de la clasificación de países según a) los ingresos nacionales per cápita y b) un indicador compuesto, que era un promedio ponderado de la clasificación según los ingresos nacionales per cápita y los siete indicadores restantes. Los coeficientes de ponderación aplicados fueron los mismos que los utilizados en un estudio anterior, es decir, 50% para el lugar que ocupaban según los ingresos per cápita y 50% para su posición en virtud de los siete indicadores restantes a los que se asignó un coeficiente de ponderación igual, del 7,14%. La comparación de las clasificaciones relativas de los países puso de manifiesto una notable regularidad, independientemente de que la clasificación estuviera basada en los ingresos nacionales per cápita o en el indicador compuesto descrito anteriormente, salvo para cinco países de un total de 152. En el caso de estos cinco países el lugar que ocupaban en la clasificación según sus ingresos nacionales per cápita era mucho más alto que el que les correspondía según el indicador compuesto.

21. Muchos miembros de la Comisión llegaron a la conclusión de que, aunque estos indicadores resultaban interesantes y, sin duda, eran sumamente útiles a los fines del Comité de Planificación del Desarrollo, era dudoso que pudieran aplicarse a la determinación de las cuotas. También se hizo referencia a la utilización de un mayor número de indicadores (por ejemplo, 18), cuestión que la Comisión había estudiado en sus períodos de sesiones 37° y 40°. Algunos miembros de la Comisión consideraban que no había que ampliar el número de indicadores pues con ello no se haría más que aumentar las dificultades que entrañaba la evaluación de la función que correspondía a cada indicador. Sin embargo, otros miembros de la Comisión opinaron que, a falta de datos completos sobre la riqueza nacional, como medición de la masa del patrimonio en contraposición con la corriente de ingresos, distintos indicadores económicos y sociales debían servir como indicador de la etapa de desarrollo económico y social de distintos países y, por lo tanto, debían tenerse en cuenta como criterios para evaluar la capacidad de pago de diferentes países.

22. En relación con esta cuestión, un miembro observó que los índices económicos y sociales, y en particular los sociales, no estaban necesariamente ni automáticamente vinculados con los ingresos nacionales y menos aún con la capacidad de pago. Los distintos índices sociales considerados (por ejemplo, la esperanza de vida, la mortalidad infantil y las tasas de alfabetización) sólo se referían a la calidad de la vida y estaban vinculados con la distribución de la riqueza y los ingresos pero no necesariamente con su generación.

23. Tras un examen exhaustivo de la pertinencia de estos indicadores como instrumentos adicionales para medir la capacidad de pago, de la disponibilidad de estadísticas comparables para todos los Estados Miembros y de las dificultades con que se había tropezado en su utilización, la Comisión llegó a la conclusión de que en la actualidad no sería posible utilizar estos indicadores en forma sistemática a

fin de medir la capacidad de pago. Con todo, la Comisión convino en que su examen de una amplia gama de indicadores económicos y sociales había sido valioso y que estos indicadores resultarían útiles en cierta medida para el examen de casos particulares. En consecuencia, pidió a la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas que, en la medida de lo posible, actualizara éstos y otros indicadores económicos y sociales seleccionados. Pidió también a esa oficina que proporcionara datos sobre deuda pública externa, reservas internacionales e ingresos de exportación, que la Comisión había utilizado en anteriores períodos de sesiones.

D. Aplicación de la fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita (resolución 34/6 B, párrafo 2 d)

24. En virtud de su mandato original, la Comisión debe tener en cuenta el factor del ingreso comparativo per cápita para evitar las anomalías que podrían producirse en el prorrateo como resultado de la utilización de cálculos comparativos del ingreso nacional. Por consiguiente, se ha hecho sistemáticamente un ajuste por concepto de este factor en todas las escalas recomendadas por la Comisión de Cuotas 1/. La magnitud de ese ajuste depende de dos factores, el límite del ingreso per cápita y un porcentaje máximo de reducción. Ambos elementos han cambiado con el transcurso del tiempo como se indica a continuación:

<u>Escala de cuotas</u>	<u>Límite del ingreso per cápita</u>	<u>Porcentaje máximo de reducción</u>
Antes de 1953	1 000	40
1953-1973	1 000	50
1974-1976	1 500	60
1977-1979	1 800	70
1980-1982	1 800	75

25. En el 41° período de sesiones, sobre la base de estadísticas de ingreso nacional correspondientes a los años 1973 a 1979, la Comisión de Cuotas volvió a estudiar los efectos que tendrían en la escala diferentes variantes de la fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita, desde un ingreso per cápita de 1.800 dólares a uno de 2.500 dólares y desde un porcentaje máximo de reducción del 50% a uno del 75%. A título de ejemplo, a continuación figuran las consecuencias de la aplicación de ocho fórmulas a saber, límites de 1.800 dólares, 2.000 dólares, 2.250 dólares y 2.500 dólares combinados, cada uno, con 70% y 75%:

1/ Este ajuste sistemático se realiza mediante la fórmula siguiente: la diferencia entre 1.800 dólares y el ingreso nacional per cápita que sea inferior a esa cifra se expresa como una proporción de 1.800 y el 75% de esa proporción se aplica como porcentaje de reducción al ingreso nacional total del Estado Miembro para determinar su cuota. Por consiguiente, cuando el ingreso nacional per cápita de un Estado Miembro es inferior a 1.800 dólares, correspondería efectuar una reducción porcentual de su ingreso nacional total como se indica a continuación:

$$\frac{(1.800 - \text{ingreso nacional per cápita}) \times 75\%}{1.800}$$

Cuadro 1

Consecuencias de la aplicación de las fórmulas sobre la base
de los ingresos nacionales medios para 1973-1979

<u>Ingreso per cápita (en dólares EE.UU.)</u>	<u>Escala de ingreso nacional a/</u>	<u>Escala mecánica b/</u>	<u>Diferencia en puntos porcentuales</u>	<u>Diferencia en dólares c/</u>
<u>1.800 dólares, 75%</u>				
Más de 5.000	49,35	52,06	+ 2,71	+ 18 142 279
3.000-4.999	19,41	21,89	+ 2,48	+ 16 602 528
1.800-2.999	14,55	16,42	+ 1,87	+ 12 518 842
1.000-1.799	6,33	5,07	- 1,26	- 8 435 155
500-999	3,28	1,86	- 1,42	- 9 506 286
Menos de 500	7,08	2,67	- 4,41	- 29 523 044
<u>2.000 dólares, 75%</u>				
Más de 5.000	49,35	52,42	+ 3,07	+ 20 552 323
3.000-4.999	19,41	22,18	+ 2,77	+ 18 543 953
1.800-2.999	14,55	16,28	+ 1,73	+ 11 581 602
1.000-1.799	6,33	4,74	- 1,59	- 10 644 363
500-999	3,28	1,76	- 1,52	- 10 175 743
Menos de 500	7,08	2,61	- 4,47	- 29 924 718
<u>2.250 dólares, 75%</u>				
Más de 5.000	49,35	52,83	+ 3,48	+ 23 297 096
3.000-4.999	19,41	22,48	+ 3,07	+ 20 552 323
1.800-2.999	14,55	16,12	+ 1,57	+ 10 510 471
1.000-1.799	6,33	4,36	- 1,97	- 13 188 299
500-999	3,28	1,69	- 1,59	- 10 644 363
Menos de 500	7,08	2,54	- 4,54	- 30 393 338
<u>2.500 dólares, 75%</u>				
Más de 5.000	49,35	54,28	+ 4,93	+ 33 004 219
3.000-4.999	19,41	23,64	+ 4,23	+ 28 318 022
1.800-2.999	14,55	13,89	- 0,66	- 4 418 415
1.000-1.799	6,33	4,08	- 2,25	- 15 062 778
500-999	3,28	1,60	- 1,68	- 11 246 874
Menos de 500	7,08	2,50	- 4,58	- 30 661 120

a/ Distribución porcentual de los datos relativos al ingreso nacional sin ajustar.

b/ Teniendo en cuenta el nivel máximo, el nivel mínimo y la fórmula de ajuste por concepto de bajo ingreso per cápita.

c/ Producto de los puntos porcentuales multiplicados por la suma de 669.456.779 dólares, que es el monto bruto prorrateado entre los Estados Miembros para el año 1981.

Cuadro 2

Consecuencias de la aplicación de las fórmulas sobre la base
de los ingresos nacionales medios para 1973-1979

<u>Grupo de ingreso per cápita (en dólares EE.UU.)</u>	<u>Escala de ingreso nacional a/</u>	<u>Escala mecánica b/</u>	<u>Diferencia en puntos porcentuales</u>	<u>Diferencia en dólares c/</u>
<u>1.800 dólares, 70%</u>				
Más de 5.000	49,35	51,87	+ 2,52	+ 16 870 311
3.000-4.999	19,41	21,84	+ 2,33	+ 15 598 343
1.800-2.999	14,55	16,30	+ 1,75	+ 11 715 494
1.000-1.799	6,33	5,15	- 1,18	- 7 899 590
500-999	3,28	1,97	- 1,31	- 8 769 884
Menos de 500	7,08	2,97	- 4,11	- 27 514 474
<u>2.000 dólares, 70%</u>				
Más de 5.000	49,35	52,21	+ 2,86	+ 19 146 464
3.000-4.999	19,41	22,00	+ 2,59	+ 17 338 931
1.800-2.999	14,55	16,16	+ 1,61	+ 10 778 254
1.000-1.799	6,33	4,82	- 1,51	- 10 108 797
500-999	3,28	1,86	- 1,42	- 9 506 286
Menos de 500	7,08	2,91	- 4,17	- 27 916 348
<u>2.250 dólares, 70%</u>				
Más de 5.000	49,35	52,56	+ 3,21	+ 21 489 563
3.000-4.999	19,41	22,29	+ 2,88	+ 19 280 355
1.800-2.999	14,55	16,01	+ 1,46	+ 9 774 069
1.000-1.799	6,33	4,51	1,82	- 12 184 113
500-999	3,28	1,80	- 1,48	- 9 907 960
Menos de 500	7,08	2,88	- 4,20	- 28 117 185
<u>2.500 dólares, 70%</u>				
Más de 5.000	49,35	53,92	+ 4,57	+ 30 594 175
3.000-4.999	19,41	23,37	+ 3,96	+ 26 510 488
1.800-2.999	14,55	13,94	- 0,61	- 4 083 686
1.000-1.799	6,33	4,24	- 2,09	- 13 991 647
500-999	3,28	1,70	- 1,58	- 10 577 417
Menos de 500	7,08	2,83	- 4,25	- 28 451 913

a/ Distribución porcentual de los datos relativos al ingreso nacional sin ajustar.

b/ Teniendo en cuenta el nivel máximo, el nivel mínimo y la fórmula de ajuste por concepto de bajo ingreso per cápita.

c/ Producto de los puntos porcentuales multiplicados por la suma de 669.456.779 dólares, que es el monto bruto prorrateado entre los Estados Miembros para el año 1981.

Cuadro 3

Número de puntos porcentuales y cantidades en dólares que se traspasan de los países que están por debajo del límite en dólares a los países que están por encima de él

Fórmula	Puntos porcentuales que se traspasan	Cantidad de dólares que se traspasan
1.800 dólares, 75%	7,06	47 263 649
2.000 dólares, 75%	7,57	50 677 878
2.250 dólares, 75%	8,12	54 359 890
2.500 dólares, 75%	9,16	61 322 241
1.800 dólares, 70%	6,60	44 184 147
2.000 dólares, 70%	7,06	47 263 649
2.250 dólares, 70%	7,55	50 543 987
2.500 dólares, 70%	8,53	57 104 663

26. En el cuadro 3 se observan la cantidad de puntos porcentuales y las cifras en dólares que se traspasan de los países que están por debajo del límite en dólares a los países que están por encima de él mientras que en los cuadros 1 y 2 figuran los efectos de la aplicación de cada una de las fórmulas posibles en las cuotas de los países de un determinado grupo de ingresos. En el cuadro 4 se proporciona una idea más concreta del efecto de la aplicación de la fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita en varios países seleccionados.

Cuadro 4

Países seleccionados que absorben aumentos (+) u obtienen reducciones (-) como resultado de la aplicación de la fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita

Países seleccionados	Escala de ingreso nacional <u>a/</u>	Escala mecánica <u>b/</u>	Diferencia en puntos porcentuales	Diferencia en cantidades de dólares <u>c/</u>
	(1)	(2)	(3) = (2) - (1)	(4)
<u>1.800 dólares, 75%</u>				
URSS	9,83	11,09	+ 1,26	+ 8 397 355
Japón	9,13	10,30	+ 1,17	+ 7 797 544
Alemania, República Federal de	7,27	8,20	+ 0,93	+ 6 198 048
Francia	5,47	6,17	+ 0,70	+ 4 665 197
Reino Unido	3,72	4,19	+ 0,47	+ 3 132 347
Italia	3,15	3,56	+ <u>0,41</u>	+ <u>2 732 473</u>
				+ 32 922 965
China	2,74	0,90	- 1,84	+ 12 262 805
India	1,51	0,48	- 1,03	- 6 864 505
Brasil	2,23	1,73	- 0,50	- 3 332 284
Indonesia	0,53	0,19	- 0,34	- 2 265 953
Nigeria	0,66	0,33	- 0,33	- 2 199 307
México	1,17	0,85	- <u>0,32</u>	- <u>2 132 662</u>
			- 4,36	- 29 057 516
<u>2.000 dólares, 75%</u>				
URSS	9,83	11,23	+ 1,40	+ 9 330 395
Japón	9,13	10,44	+ 1,31	+ 8 730 584
Alemania, República Federal de	7,27	8,31	+ 1,04	+ 6 931 151
Francia	5,47	6,25	+ 0,78	+ 5 198 363
Reino Unido	3,72	4,25	+ 0,53	+ 3 532 221
Italia	3,15	3,60	+ <u>0,45</u>	+ <u>2 999 056</u>
			+ 5,51	+ 36 721 770
China	2,74	0,88	- 1,86	- 12 396 096
India	1,51	0,46	- 1,05	- 6 997 796
Brasil	2,23	1,61	- 0,62	- 4 132 032
México	1,17	0,80	- 0,37	- 2 465 890
Indonesia	0,53	0,18	- 0,35	- 2 332 599
Nigeria	0,66	0,31	- <u>0,35</u>	- <u>2 332 599</u>
			- 4,60	- 30 657 012

Cuadro 4 (continuación)

Países seleccionados	Escala de ingreso nacional a/	Escala mecánica b/	Diferencia en puntos porcentuales	Diferencia en cantidades de dólares c/
	(1)	(2)	(3) = (2) - (1)	(4)
<u>2.250 dólares, 75*</u>				
URSS	9,83	11,39	+ 1,56	+ 10 396 726
Japón	9,30	10,58	+ 1,45	+ 9 663 623
Alemania, República Federal de	7,27	8,43	+ 1,16	+ 7 730 899
Francia	5,47	6,34	+ 0,87	+ 5 798 174
Reino Unido	3,72	4,31	+ 0,59	+ 3 932 095
Italia	3,15	3,65	+ 0,50	+ 3 332 284
			+ 6,13	+ 40 853 801
China	2,74	0,85	- 1,89	- 12 596 033
India	1,51	0,46	- 1,05	- 6 997 796
Brasil	2,23	1,49	- 0,74	- 4 931 790
México	1,17	0,74	- 0,43	- 2 865 764
Indonesia	0,53	0,17	- 0,36	- 2 399 244
Nigeria	0,66	0,30	- 0,36	- 2 399 244
			- 4,83	- 32 189 862
<u>2.500 dólares, 75*</u>				
Alemania, República Federal de	7,27	8,87	+ 1,60	+ 10 663 308
Francia	5,47	6,67	+ 1,20	+ 7 997 481
Japón	9,13	11,13	+ 2,00	+ 13 329 136
Reino Unido	3,72	4,53	+ 0,81	+ 5 398 300
Italia	3,15	3,84	+ 0,69	+ 4 598 552
Canadá	2,57	3,13	+ 0,56	+ 3 732 158
			+ 6,86	+ 45 718 935
URSS	9,83	9,40	- 0,43	- 2 865 764
Brasil	2,23	1,40	- 0,83	- 5 531 591
México	1,17	0,70	- 0,47	- 3 132 347
Nigeria	0,66	0,28	- 0,38	- 2 532 536
China	2,74	0,84	- 1,90	- 12 662 679
India	1,51	0,45	- 1,06	- 7 064 442
Indonesia	0,53	0,17	- 0,36	- 2 399 244
			- 5,43	- 36 188 603

a/ Distribución porcentual de los datos relativos al ingreso nacional sin ajustar.

b/ Teniendo en cuenta el nivel máximo, el nivel mínimo y la fórmula de ajuste por concepto de bajo ingreso per cápita.

c/ Producto de los puntos porcentuales por la suma de 669.456.779 dólares que es el monto bruto prorrateado entre los Estados Miembros para el año 1981.

27. Algunos miembros de la Comisión recordaron las opiniones expresadas en períodos de sesiones anteriores en el sentido de que al aumentar el límite del ingreso per cápita en la fórmula de ajuste se favorecería más a los países de ingresos medios que a los países de bajos ingresos. Esos miembros consideraban que una modificación de la fórmula actual debía apuntar a disminuir la carga de los países de bajos ingresos y no la de los países de ingresos medios. Un miembro señaló que habría que cambiar la denominación de la fórmula de ajuste por concepto de bajo ingreso per cápita si se aumentaba el nivel máximo pues esto redundaría en mayor beneficio de los países de ingresos medios. Se sugirió considerar la posibilidad de aplicar por una parte la fórmula actual (1.800 dólares, 75%) a los países cuyos ingresos per cápita estuvieran entre 900 y 1.800 dólares y, por la otra, aliviar más la carga de los países cuyo ingreso per cápita fuera inferior a los 900 dólares aumentando el porcentaje máximo de reducción de 75% a 90%.

28. Otros miembros refutaron enérgicamente la declaración mencionada y consideraron que se justificaba el ajuste de la fórmula actual. Observaron que la cifra de 1.800 dólares fijada en 1976 equivaldría a 2.800 dólares de acuerdo con los precios actuales de los Estados Unidos. Sostuvieron además que la actualización del límite en dólares estaría de acuerdo con el sistema de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita, el principio de tener en cuenta la disparidad creciente entre las economías de los países desarrollados y los países en desarrollo y la necesidad de que estos últimos destinaran una proporción cada vez mayor de sus ingresos al desarrollo económico, sobre todo habida cuenta de la limitada capacidad de muchos países en desarrollo para obtener las divisas necesarias para cubrir el déficit producido en su balanza de pagos por sus esfuerzos de desarrollo económico.

29. La Comisión llegó a la conclusión de que debía aplazar la adopción de una decisión sobre este asunto hasta el siguiente período de sesiones, en 1982, cuando efectuaría un examen general de la escala de cuotas.

E. Comparabilidad entre dos sistemas de cuentas nacionales
(resolución 34/6 B, párr. 2 e)

30. A fin de determinar una escala de cuotas justa y equitativa, los datos de ingreso nacional que se utilizan para calcularla han de ser comparables. En el presente período de sesiones, la Comisión volvió a examinar la cuestión de la comparabilidad de los dos sistemas de cuentas nacionales: el sistema de cuentas nacionales (SCN) utilizado por las economías de mercado y el sistema de balances materiales de la economía nacional utilizado por las economías centralmente planificadas.

31. La Secretaría informó a la Comisión de que la mayoría de los Estados Miembros con economías centralmente planificadas, o bien habían proporcionado información sobre su ingreso nacional de conformidad con el concepto del sistema de cuentas nacionales, o bien habían proporcionado a la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas estadísticas económicas detalladas para que ésta pudiera hacer la conversión y establecer una base estadística comparable para determinar la escala de cuotas.

32. La Comisión tuvo a la vista un estudio basado en datos concretos de diez países sobre las relaciones entre los cálculos obtenidos mediante el sistema de cuentas nacionales y mediante el sistema de balances materiales de la economía nacional. Ese estudio permitió comprender mejor las relaciones cuantitativas entre conjuntos de ingresos en los dos sistemas. El producto interno bruto (PIB),

concepto que se utiliza en el estudio, difiere del producto material neto (PMN) en que incluye la depreciación de los bienes de capital y en la definición de los conceptos de producción y consumo intermedio. Mientras que el PIB comprende el ingreso total de los residentes de un país que procede su participación en actividades productivas (por ejemplo, agricultura, silvicultura, minería, industria, servicios públicos, construcción y servicios), el PMN excluye el valor de los servicios que no contribuyen directamente a la producción material (por ejemplo, servicios médicos, educativos, recreativos, comerciales y de administración pública), pero no deduce y, por lo tanto, incluye los servicios no materiales utilizados en la producción material.

33. De este estudio pueden derivarse varias observaciones: a) el producto interno neto (PIN), que es el producto interno bruto menos la depreciación, siempre es superior al producto material neto (PMN); b) hay una relación bastante estable entre el PMN y el PIN, pese a las considerables diferencias entre los países en lo que respecta a la importancia del sector de servicios no materiales; y c) el PMN se aproxima mucho más al PIN en las economías centralmente planificadas, o, en general, en los países con gran sector de administración pública, que en las economías de mercado. Con prescindencia de esas observaciones, algunos miembros señalaron que la Comisión debía estudiar más a fondo la cuestión en su próximo período de sesiones.

F. Las fluctuaciones de los precios y sus efectos sobre la posibilidad de comparar las estadísticas del ingreso nacional (resolución 34/6 B, párr. 2 e))

34. Al establecer las cuotas, la Comisión utiliza estadísticas del ingreso nacional a precios de mercado expresados en dólares EE.UU. Los cambios relativos del valor del ingreso nacional expresado en dólares EE.UU. ocasionarían cambios relativos de las cuotas. Los cambios del valor del ingreso nacional expresado en dólares EE.UU. podrían deberse a variaciones de la cantidad o el volumen de la producción y a fluctuaciones de los precios. Estas últimas tienen dos elementos: las fluctuaciones de los precios internos y las de los tipos de cambio entre la moneda nacional y el dólar EE.UU.

35. Desde hace varios años, la Comisión se ha preocupado por los efectos de variaciones muy marcadas de los precios y los tipos de cambio en el nivel relativo de las cuotas de los países. En el período de sesiones en curso, la Comisión examinó con cierto detalle un estudio sobre las fluctuaciones de los precios y los tipos de cambio y sobre la evolución conexas del ingreso nacional para el período 1973-1979 en relación con el período de base de 1971-1977. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por la Secretaría para incluir a todos los Estados Miembros y, al mismo tiempo, tuvo en cuenta la explicación proporcionada por la Oficina de Estadística de que algunos de los índices representaban únicamente aproximaciones de los cambios del volumen o el valor del ingreso nacional.

36. En el estudio se demostraba que no podía darse por sentado que la relación entre las tasas de inflación interna y las fluctuaciones de los tipos de cambio siguiera pautas invariables. De hecho, en el estudio se señalaba que podían distinguirse cuatro grupos de países que representaban otras tantas modalidades de relación entre los movimientos de los precios internos y las fluctuaciones de los

tipos de cambio. Ello significaba que la inflación no compensada por fluctuaciones de los tipos de cambio podía ocasionar que los datos sobre el ingreso nacional no resultaran un indicador fiable.

37. Habida cuenta de las dificultades que entrañaban los cálculos del valor y el índice de precios del ingreso nacional entre dos períodos y la evaluación de sus efectos relativos en las cuotas, la Comisión reafirmó la conclusión a que había llegado anteriormente de que no era posible formular un método sistemático y preciso para tomar en cuenta las fluctuaciones de los precios y los tipos de cambio en la determinación de la escala de cuotas. Sin embargo, la Comisión sostuvo que los datos proporcionados por la Secretaría podrían servir de base para una reducción de las cuotas en los casos concretos en que se produjeran movimientos excepcionalmente marcados de los precios. En consecuencia, la Comisión pidió a la Oficina de Estadística que le presentara en su próximo período de sesiones (1982) una actualización del estudio sobre fluctuaciones en los precios y tipos de cambio.

G. Riqueza nacional (resolución 34/6 B, párr. 2 f)

38. Como parte de su examen de la posible utilización de indicadores económicos y sociales de la capacidad de pago, la Comisión examinó ampliamente en su 37° período de sesiones la cuestión de la riqueza nacional y afirmó que la riqueza acumulada de una nación, así como su ingreso anual actual, podían considerarse factores que influían en la capacidad de pago de esa nación. La Comisión reiteró ese punto de vista en su 40° período de sesiones, en que llegó a la conclusión, sobre la base de los resultados de un estudio reciente sobre las prácticas nacionales de 39 Estados Miembros, de que, hasta ese momento, los progresos que se habían realizado en los sectores de la metodología y la disponibilidad de estadísticas de la riqueza nacional no bastaban para justificar su utilización como elemento sistemático para determinar la capacidad relativa de pago de un país.

39. Sin embargo, dado que la Comisión había expresado su deseo de que se le informara sobre este aspecto, la Comisión había tenido a la vista en el período de sesiones en curso, un análisis detallado de datos reales sobre la riqueza nacional y sus componentes que incluía 60 países. Tal como se la definía en ese estudio, la riqueza nacional era la suma total de los bienes netos tangibles e intangibles. Entre los bienes tangibles se podían distinguir los activos fijos, las existencias, los bienes de consumo duraderos y los recursos del suelo y el subsuelo. Los bienes intangibles incluían los activos no financieros de los residentes más los créditos financieros netos adeudados por no residentes.

40. De la información presentada a la Comisión, podían sacarse las siguientes conclusiones: debido a disparidades en la cobertura de activos, sectores y períodos, era imposible por el momento y por algunos años más disponer de cálculos comparables y fiables de la riqueza nacional. Para ser más precisos, los cálculos correspondientes a 22 de los 60 países incluidos en el estudio se referían a la totalidad de la economía, seis se referían únicamente a las empresas, uno a las viviendas y otro más al sector público. Los 30 países restantes proporcionaban información por tipo de actividad económica y no por sector; 13 de esos países incluían a todas las industrias y 17 incluían actividades industriales concretas (por ejemplo, manufactura, minería y electricidad). Con respecto a los bienes, las fuentes de sólo nueve países proporcionaban la cobertura más amplia de la riqueza nacional; los datos de los países restantes abarcaban menos tipos de bienes; todos los países incluían activos fijos; 12 incluían también existencias; seis incluían

bienes de consumo duraderos; 10 incluían el valor de la tierra; únicamente uno incluía los bienes del subsuelo; tres incluían los créditos financieros netos adeudados por los no residentes, y uno incluía los bienes intangibles no financieros. Los cálculos de la riqueza nacional de los países incluidos en el estudio correspondían principalmente a uno o dos de los tres años de referencia seleccionados.

41. Habiendo considerado nuevamente con mayor detalle en el 41° período de sesiones la disponibilidad de datos sobre la riqueza nacional de los países y la posibilidad de compararlos, la Comisión decidió seguir examinando la cuestión.

H. Efectos en la escala de cuotas de la modificación del período estadístico básico (resolución 34/6 B, párr. 2 h)

42. En la resolución 31/95 A de la Asamblea de 14 de diciembre de 1976, se pidió a la Comisión que considerara la posibilidad de atenuar las variaciones extremas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, sin apartarse esencialmente del principio de la capacidad de pago, mediante la extensión del período estadístico básico de tres años a un período más largo o mediante algún otro método adecuado. Se recordó que, tras un examen pormenorizado de esta cuestión, la Comisión había decidido, al examinar la escala de cuotas para 1978-1979, utilizar las estadísticas del ingreso nacional y estadísticas conexas correspondientes a un período de siete años, en lugar del período de tres años anteriormente utilizado.

43. Esa extensión del período básico tenía la ventaja de atenuar, en términos generales, fluctuaciones pronunciadas del ingreso nacional expresado en dólares EE.UU. que, en gran medida, podían ser resultado de aumentos relativos de los precios internos no compensados por una modificación correspondiente de los tipos de cambio. Los países cuyos ingresos nacionales habían aumentado rápidamente en años recientes pero cuya riqueza nacional acumulada había seguido siendo considerablemente inferior a la de los países desarrollados, estimaban justificada esa extensión. Según algunos de los miembros, mediante la extensión del período básico podía calcularse en forma más equitativa la capacidad de pago.

44. Varios miembros habían expresado sus reservas en cuanto a la validez de un período básico tan extenso. Ya se había recurrido a la utilización de promedios de las estadísticas del ingreso nacional correspondientes a un período de tres años en vez de a un solo año con objeto de reducir los efectos de las fluctuaciones a corto plazo de la economía en la escala de cuotas. Sin embargo, otros miembros consideraban que, una vez adoptado el nuevo período básico, debía seguir siendo aplicado durante un tiempo considerable con objeto de asegurar una estabilidad razonable y evitar que se desvirtuara la capacidad relativa de pago al modificar frecuentemente la duración del período básico.

45. En el 41° período de sesiones, la Comisión estudió las variantes de la escala mecánica con estadísticas medias de un año (1979), tres años (1977-1979), cinco años (1975-1979), siete años (1973-1979), nueve años (1971-1979) y once años (1969-1979). Al igual que en períodos de sesiones anteriores, los miembros de la Comisión expresaron diferentes puntos de vista. Para algunos de ellos, la realidad económica se reflejaba más adecuadamente utilizando períodos básicos más cortos. En este contexto, los debates se centraron en el marcado deterioro de la situación económica de algunos países, que no podía reflejarse en los promedios de las estadísticas de ingresos nacionales si se utilizaban períodos básicos más largos.

Para otros miembros de la Comisión, únicamente un período básico más prolongado de 11 ó 15 años podía hacer justicia a su concepto de la realidad económica, al menos mientras no se produjera un cambio fundamental en los sectores de a) la capacidad de generar divisas; b) el desarrollo de mediciones estadísticas más exactas de i) la riqueza nacional y ii) los indicadores económicos y sociales; y c) el desarrollo de una fórmula que permitiera impedir fluctuaciones excesivas entre escalas sucesivas.

46. La Comisión estuvo de acuerdo en que el estudio, realizado sobre la base de las estadísticas más recientes, era instructivo y de gran utilidad. Sin embargo, la Comisión consideró que, a fin de evaluar con mayor exactitud los efectos de la utilización de períodos básicos diferentes, era importante disponer de datos adicionales sobre promedios de períodos básicos de tres, cinco, siete, nueve y 12 años, con miras a examinarlos al año siguiente.

IV. CUOTAS DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS PARA 1980 Y 1981

47. De conformidad con el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión asesora a la Asamblea respecto de las cuotas que hayan de asignarse a los nuevos Miembros. El párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas dispone que "los nuevos Miembros deberán pagar una cuota por el año en que queden admitidos como Miembros, así como la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones, fijadas con arreglo a la proporción que determine la Asamblea General".

48. Durante el undécimo período extraordinario de sesiones y el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, celebrados en 1980, dos Estados fueron admitidos como Miembros de la Organización. A continuación se indican los nuevos Estados Miembros, sus fechas de admisión y las resoluciones conexas de la Asamblea General:

<u>Estado Miembro</u>	<u>Fecha de admisión en 1980</u>	<u>Resolución de la Asamblea General</u>
Zimbabwe	25 agosto	S-11/1
San Vicente y las Granadinas	16 septiembre	35/1

49. En virtud de la resolución 69 (I) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1946, a los Miembros nuevos se les exige aportar al presupuesto anual del primer año en que son admitidos un 33 1/3% por lo menos de la cuota a ellos asignada para el año siguiente, aplicable al presupuesto del año de su admisión. Sin embargo, en virtud de decisiones posteriores de la Asamblea, se han hecho excepciones a la tasa del 33 1/3%, y el mínimo prescrito se ha reducido a una novena parte para casi todos los nuevos Estados admitidos como Miembros de la Organización desde 1955.

50. La escala de cuotas de las Naciones Unidas para los años 1980, 1981 y 1982, aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/6 de 25 de octubre de 1979, se basó en los ingresos nacionales y datos conexos correspondientes al período comprendido entre 1971 y 1977. Sobre la misma base, la Comisión recomienda que se asignen las cuotas siguientes, correspondientes a 1980 y 1981, a los dos Estados admitidos como Miembros de la Organización en 1980:

	<u>Porcentaje de la cuota</u>	
	<u>para 1980</u>	<u>para 1981</u>
Zimbabwe	un noveno del 0,02	0,02
San Vicente y las Granadinas	un noveno del 0,01	0,01

51. La Comisión recomienda asimismo que, para 1980 y 1981, las cuotas de los nuevos Miembros se calculen aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones y cuotas prorrateadas aprobadas por la Asamblea General en sus resoluciones 34/7 C de 3 de diciembre de 1979 y 35/45 A de 1° de diciembre de 1980 para la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, así como en su resolución 35/115 A de 10 de diciembre de 1980 para la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, las cuotas de los dos nuevos Estados Miembros (de conformidad con el grupo de contribuyentes a que la Asamblea asigne este nuevo Miembro) se calculen en proporción al año civil.

V. APLICACION DEL ARTICULO 19 DE LA CARTA EN EL CASO DE UN ESTADO MIEMBRO - OPINION SOLICITADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

52. De conformidad con el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión de Cuotas "asesorará ... a la Asamblea General respecto de ... las medidas que hayan de adoptarse para la aplicación del Artículo 19 de la Carta".

53. En la 104a. sesión plenaria de la Asamblea General, el Presidente de la Asamblea formuló la siguiente declaración:

"Antes de pasar al programa de esta mañana, quiero señalar a la atención de la Asamblea el documento A/35/792/Add.3, que contiene una carta de fecha 2 de marzo de 1981 que me ha dirigido el Secretario General. Esta carta transmite una comunicación del Representante Permanente de la República Centroafricana ante las Naciones Unidas, en la que figura en especial la siguiente solicitud:

Teniendo en cuenta esa situación, debida a circunstancias ajenas a la voluntad de mi país, le ruego que tenga a bien hacer una excepción a la aplicación del Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas y autorizar a la delegación de la República Centroafricana a participar en todas las votaciones que se celebren en la continuación del trigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, así como en todos los demás períodos de sesiones que se celebren durante el año 1981.

A este respecto quiero señalar que el artículo 160 del reglamento estipula que la Comisión de Cuotas asesorará a la Asamblea General respecto de las medidas que hayan de adoptarse para la aplicación del Artículo 19 de la Carta.

En vista del carácter de esta solicitud sugiero que se pida a la Comisión de Cuotas que considere este asunto lo más rápidamente que sea posible."

54. En su carta dirigida al Secretario General (anexo II), el Representante Permanente de la República Centroafricana sostuvo que debido a circunstancias ajenas a su voluntad, la República Centroafricana no había estado en condiciones de cumplir en el futuro inmediato con todos sus compromisos internacionales, o aún nacionales, y pedía que se hiciese una excepción a la aplicación del Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas, permitiendo así a la delegación de la República Centroafricana participar en todas las votaciones que se celebrasen en la continuación del trigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, así como en todos los demás períodos de sesiones que pudieran celebrarse durante el año 1981.

55. En una carta enviada por el Encargado de Negocios interino de la República Centroafricana ante las Naciones Unidas, de fecha 27 de mayo de 1981, se presentó información adicional a la Comisión. Dicha información incluía lo siguiente:

a) Una nota explicativa sobre la situación especial de la República Centroafricana;

b) Una copia del comunicado de prensa, de fecha 5 de febrero de 1981, relativo a la declaración del Sr. Abdulrahim A. Farah, Secretario General Adjunto y Coordinador de los Programas de Asistencia Económica Especial;

c) Un estado de las cuotas adeudadas por la República Centroafricana para los presupuestos de las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas y a la Organización de la Unidad Africana;

d) Una copia de la resolución 35/87, de 5 de diciembre de 1980 relativa a la asistencia para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la República Centroafricana; y

e) Un informe detallado de una misión entre organismos a la República Centroafricana, encabezada por el Sr. Abdulrahim A. Farah en enero y febrero de 1981 (A/36/183).

56. La Comisión observó que la Asamblea no había solicitado expresamente que la Comisión examinase el pedido de la República Centroafricana relativo a la cancelación de las sumas pendientes de pago, que se sugería en la comunicación mencionada del Presidente de la República Centroafricana, sino sólo el pedido de que se permitiese a ese Estado votar en virtud del Artículo 19 de la Carta a pesar de su mora en el pago de las cuotas.

57. En cuanto al cálculo de las "sumas adeudadas" que figuraba en el informe del Secretario General con respecto a la República Centroafricana, se tomó nota de la inclusión de cuotas para el presupuesto ordinario así como para la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (1973), la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación y la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano. Algunos miembros de la Comisión expresaron el deseo de que constara su opinión de que las operaciones de mantenimiento de la paz no eran pertinentes a las cuotas adeudadas en el contexto del Artículo 19. Otros miembros opinaron que no era de la competencia de la Comisión juzgar los aspectos jurídicos y judiciales de la cuestión. La Comisión observó que la República Centroafricana debía someterse al Artículo 19.

58. La Comisión examinó la situación económica, social y financiera de la República Centroafricana detallada en el informe del Sr. Farah y expresó gran pesar por las graves dificultades que sufría ese Estado Miembro. Sin embargo, al examinar el pedido de este último, se tuvieron también en cuenta situaciones económicas análogas a que hacían frente varios Estados Miembros de Africa así como de América Central en los últimos años y la suma relativamente pequeña que el Gobierno de la República Centroafricana debía pagar para recuperar su derecho de voto. Muchos miembros de la Comisión consideraron que debía prestarse apoyo económico y financiero al Estado Miembro afectado con arreglo al programa de asistencia económica especial y de socorro en casos de desastre, que se llevaba a cabo con la coordinación del Sr. Farah, pero no eximiendo al Estado Miembro del pago de cuotas pendientes. Sin embargo, se consideró que, como cuestión de principio, todos los Estados Miembros tenían la obligación de pagar una cuota si querían disfrutar de los beneficios que se derivaban de la calidad de Miembro de las Naciones Unidas. Por último, la Comisión llegó a la conclusión de que no podía apoyar el argumento de que podía considerarse que la falta de pago de una suma relativamente pequeña para reducir las sumas adeudadas por la República Centroafricana a las Naciones Unidas por debajo del límite especificado en el Artículo 19 de la Carta se debía a condiciones ajenas a la voluntad del Estado Miembro.

VI. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR LA COMISION

A. Recaudación de cuotas

59. La Comisión tomó nota del informe del Secretario General que indicaba que, al finalizar su período de sesiones, dos Estados Miembros, la República Centroafricana y Sudáfrica, estaban en mora en el pago de sus cuotas para sufragar los gastos de las Naciones Unidas con arreglo al Artículo 19 de la Carta. En el caso de la República Centroafricana, la opinión de la Comisión en cuanto a la aplicación del Artículo 19 se incluyó en la sección V supra.

60. Con respecto a la recaudación de cuotas, la Comisión reafirmó su decisión anterior de autorizar al Presidente a publicar una adición al presente informe si fuera necesario.

B. Pago de las cuotas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos

61. Con arreglo al párrafo 3 de la resolución 34/6 A, la Asamblea General facultó al Secretario General para aceptar, a su discreción y previa consulta con el Presidente de la Comisión, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los años civiles 1980, 1981 y 1982 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos.

62. En su 41° período de sesiones, la Comisión examinó un informe del Secretario General sobre los arreglos hechos para que los Estados Miembros pagasen sus cuotas correspondientes a 1981 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos. La Comisión observó que ocho Estados Miembros habían aprovechado la oportunidad de pagar el equivalente de 1,2 millones de dólares en siete de las 19 monedas distintas del dólar de los Estados Unidos aceptables para la Organización. De conformidad con la recomendación de la Quinta Comisión, la Comisión de Cuotas tomó asimismo nota de que el Secretario General había continuado dando prioridad absoluta a cada Miembro para que pagase en su propia moneda.

63. La Comisión recomienda que se vuelva a facultar al Secretario General para que efectúe arreglos análogos para el año 1982.

C. Solicitudes de información recibidas de organismos especializados y otras organizaciones

64. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 311 B (IV) de la Asamblea General, de 24 de noviembre de 1949, se autorizó a la Comisión de Cuotas para que formulara recomendaciones o asesorara sobre la escala de cuotas de un organismo especializado, si éste lo solicitaba.

65. Al examinar las solicitudes de asesoramiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Meteorológica Mundial, la Comisión decidió proporcionar a esos organismos, conforme a lo solicitado, las cuotas fijadas por la Comisión a nuevos Miembros de las Naciones Unidas tales como Zimbabwe y San Vicente y las Granadinas, así como las cuotas teóricas de Estados no miembros de las Naciones Unidas que eran miembros de esos organismos (por ejemplo Antigua, Vanuatu y la República de Kiribati).

66. En su 41° período de sesiones, la Comisión de Cuotas examinó la solicitud presentada por la Organización Mundial del Turismo para obtener los datos sobre el ingreso nacional y estadísticas conexas que utilizaba la Comisión a fin de ensayar diversos aspectos de metodología.

67. Al examinar esta solicitud, la Comisión observó que aproximadamente el 25% de los datos sobre el ingreso nacional de que disponía la Comisión en el año en que no revisaba las cuotas no eran cálculos oficiales del ingreso nacional proporcionados por los Estados Miembros. Por consiguiente, no eran comparables con los datos proporcionados en 1979 a la Organización Mundial del Turismo. Por lo tanto, la Comisión decidió que no se proporcionaran esos datos a la Organización Mundial del Turismo en esta ocasión.

D. Comunicación enviada por un Estado Miembro

68. La Comisión recibió una comunicación escrita dirigida por Polonia, de la que se ocupará en su próximo período de sesiones.

E. Fecha del próximo período de sesiones de la Comisión

69. La Comisión decidió celebrar un período de sesiones de cuatro semanas de duración en Nueva York del 8 de junio al 2 de julio de 1982.

VII. RECOMENDACIONES DE LA COMISION DE CUOTAS

70. La Comisión de Cuotas recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Resuelve que:

1. Las tasas de prorrateo de los Estados que se indican a continuación, admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 25 de agosto y el 16 de septiembre de 1980, respectivamente, sean las siguientes:

<u>Estado Miembro</u>	<u>Cuota porcentual</u>
Zimbabwe	0,02
San Vicente y las Granadinas	0,01

Para 1982, esas tasas se añadirán a la escala de cuotas fijada con arreglo a la resolución 34/6 de la Asamblea General, de 25 de octubre de 1979;

2. Para 1980, Zimbabwe y San Vicente y las Granadinas contribuirán a razón de un noveno del 0,02% y 0,01%, respectivamente, contribuciones que se acreditarán como ingresos varios con arreglo al párrafo 5.2 c) del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas;

3. Para 1981, Zimbabwe y San Vicente y las Granadinas contribuirán a razón del 0,02% y 0,01%, respectivamente, contribuciones que también se acreditarán como ingresos varios con arreglo al párrafo 5.2 c) del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas;

4. Las cuotas de esos nuevos Miembros para 1980 y 1981 se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que en el caso de las consignaciones aprobadas en virtud de las resoluciones 34/7 C, de 3 de diciembre de 1979 y 35/45 A, de 1° de diciembre de 1980 de la Asamblea General, para la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, así como en virtud de la resolución 35/115 A, de 10 de diciembre de 1980, para la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, las cuotas de esos Estados, determinadas según el grupo de contribuyentes al que la Asamblea los asigne, se calcularán en proporción al año civil;

5. Los anticipos al Fondo de Operaciones de Zimbabwe y San Vicente y las Granadinas, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, se calcularán mediante la aplicación de tasas de prorrateo del 0,02% y 0,01%, respectivamente, al nivel autorizado del Fondo, y dichos anticipos se añadirán al Fondo en espera de la incorporación de las tasas de prorrateo de los nuevos Miembros en una escala del 100%.

ANEXO I

Atribuciones de la Comisión

A. Atribuciones originales

Las atribuciones originales de la Comisión de Cuotas figuran en los párrafos 13 y 14 de la sección 2 del capítulo IX del informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas a/ y en el informe de la Quinta Comisión de 11 de febrero de 1946 b/, y fueron aprobadas en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, el 13 de febrero de 1946 (resolución 14 (I), párr. 3). Los párrafos pertinentes se transcriben a continuación:

"El prorrateo de los gastos

...

13. Los gastos de las Naciones Unidas, en general, deben prorratearse a base de la capacidad de pago. No obstante, es difícil medir esta capacidad basándose en meras estadísticas y es imposible llegar a una fórmula definitiva. Al parecer, las estimaciones comparativas de las rentas nacionales son a prima facie la mejor guía. Entre otros factores que deben tomarse en cuenta a fin de prevenir asignaciones anómalas, con motivo del uso de estimaciones comparativas de las rentas nacionales, figuran los siguientes:

- a) La renta comparativa per cápita;
- b) La perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial;
- c) La capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras.

Es necesario precaverse contra dos tendencias opuestas: algunos Miembros tratarán de reducir indebidamente sus cuotas en tanto que otros tratarán de aumentarlas indebidamente por razones de prestigio. Si se impone un máximo a las contribuciones, este máximo no debe ser tal que oscurezca gravemente la relación entre la cuota de una nación y su capacidad de pago. Debe dejarse a discreción de la Comisión la consideración de todos los factores importantes relacionados con la capacidad de pago y todo elemento pertinente para llegar a sus recomendaciones. Una vez que la Asamblea General fije las cuotas, éstas no deben quedar sujetas a revisión general por lo menos hasta tres años después, o a menos que se demuestre claramente que han ocurrido cambios considerables en las relativas capacidades de pago.

14. Otras funciones que tendría la Comisión serían:

- a) Presentar recomendaciones a la Asamblea General sobre las cuotas que deben pagar los nuevos Miembros;

a/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas (RC/20).

b/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, primera parte del primer período de sesiones, Sesiones Plenarias, anexo 19 (A/44).

b) Estudiar las solicitudes de los Miembros encaminadas a obtener cambios en su cuota, y rendir informes sobre ellas a la Asamblea General;

c) Estudiar las medidas necesarias para el caso en que los Miembros dejen de pagar sus cuotas y presentar los informes pertinentes a la Asamblea General.

En relación con esto último, la Comisión deberá asesorar a la Asamblea respecto a la aplicación del Artículo 19 de la Carta."

B. Resolución 238 A (III), aprobada por la Asamblea General el 18 de noviembre de 1948

"La Asamblea General,

Reconociendo

a) Que en época normal ningún Estado Miembro debe contribuir con una suma superior a un tercio de los gastos ordinarios de las Naciones Unidas para un año cualquiera,

b) Que en época normal la cuota per cápita de cualquier Estado Miembro no debe exceder de la cuota per cápita del Estado Miembro al cual se haya asignado la cuota global más alta,

c) Que la Comisión de Cuotas, para realizar su tarea, necesita datos estadísticos más adecuados,

En consecuencia

1. Confirma las atribuciones de la Comisión de Cuotas aceptadas por la Asamblea General en su resolución del 13 de febrero de 1946 (resolución 14 (I), A, párr. 3);

2. Pide a los Estados Miembros que presten ayuda a la Comisión de Cuotas, proporcionándole los datos estadísticos disponibles y cualquier otra información que sea útil para su tarea;

3. Acepta el principio de fijar un máximo para el porcentaje de las contribuciones de los Estados Miembros a los cuales se asignen las cuotas más altas;

4. Encarga a la Comisión de Cuotas que hasta que se adopte una escala más permanente, recomiende métodos para aplicar las nuevas cuotas resultantes de a) la admisión de nuevos miembros y b) del aumento en la relativa capacidad de pago de los Miembros, a corregir los desajustes existentes en la escala actual, o a reducir la escala de cuotas de los Miembros actuales;

5. Decide que cuando hayan sido corregidos los desajustes existentes en la presente escala y haya sido propuesta una escala más permanente, una vez que mejoren las condiciones económicas del mundo, la Asamblea General fijará un máximo para el porcentaje de las contribuciones."

C. Resolución 582 (VI), aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1951

"La Asamblea General,

...

Resuelve:

...

3. Que la revisión que ha de llevar a cabo en 1952 la Comisión de Cuotas se basará en las resoluciones c/ de la Asamblea General relativas a los criterios para determinar la escala de cuotas, en las opiniones expresadas por los Miembros durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General y en el artículo 159 del reglamento de la Asamblea General, prestando particular atención a los países de renta per cápita reducida, que requieran consideración especial a tal respecto; ..."

D. Resolución 665 (VII), aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1952

"La Asamblea General,

...

1. Toma nota con satisfacción de las medidas que la Comisión de Cuotas ha adoptado para poner en práctica las recomendaciones contenidas en la resolución 582 (VI) de la Asamblea General, de fecha 21 de diciembre de 1951, prestando particular atención a los países de renta per cápita reducida, e insta a la Comisión a seguir obrando así en lo futuro;

2. Encarga a la Comisión de Cuotas que no adopte ninguna otra medida acerca del límite máximo per cápita mientras no se haya admitido a nuevos Miembros o mientras la situación económica de los Miembros actuales no haya mejorado lo suficiente para poder introducir ajustes graduales en la escala;

3. Decide que, a partir del 1° de enero de 1954, la cuota del mayor contribuyente no deberá exceder de un tercio del total de las cuotas de los Miembros; ..."

c/ Véanse las resoluciones 14 A (I), 69 (I) y 238 A (III).

E. Resolución 876 A (IX), aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1954

"La Asamblea General,

1. Reafirma la decisión d/ adoptada en su séptimo período de sesiones de no adoptar ninguna otra medida acerca del límite máximo per cápita mientras no se haya admitido a nuevos Miembros o mientras la situación económica de los Miembros actuales no haya mejorado lo suficiente para poder introducir ajustes graduales en la escala de cuotas;

2. Reafirma su resolución 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, en la que pidió a la Comisión de Cuotas que prestara particular atención a los países de renta per cápita reducida, y encarga a la Comisión que lo siga haciendo en lo futuro;

3. Encarga a la Comisión de Cuotas que aplique la decisión mencionada en el precedente párrafo 1 a las futuras escalas de cuotas, de manera que los porcentajes de contribución de los Miembros cuya cuota está limitada por la aplicación del principio del máximo per cápita no excedan de los aprobados para el presupuesto de 1955 mientras no haya paridad entre su cuota per cápita y la cuota per cápita del mayor contribuyente, y que los ajustes en sentido descendente se efectúen cuando se cumplan las condiciones mencionadas en la resolución 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, o cuando se hayan producido cambios en los ingresos nacionales relativos que justifiquen una disminución de las cuotas."

F. Resolución 1137 (XII), aprobada por la Asamblea General el 14 de octubre de 1957

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 14 (I), de 13 de febrero de 1946, 238 (III), de 18 de noviembre de 1948, y 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, referentes al prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas entre sus Miembros y a la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro,

Advirtiendo que cuando la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro se fijó en el 33,33% a partir del 1° de enero de 1954, las Naciones Unidas contaban con sesenta Estados Miembros,

Advirtiendo además que desde el 1° de enero de 1954 han sido admitidos como Miembros de las Naciones Unidas veintidós Estados,

Recordando su resolución 1087 (XI), de 21 de diciembre de 1956, en virtud de la cual los porcentajes de contribuciones de los dieciséis primeros Estados Miembros admitidos desde el 1° de enero de 1954 fueron incluidos en la escala ordinaria de cuotas establecida para 1956 y 1957 y sirvieron para reducir los porcentajes de contribuciones de todos los Estados Miembros con excepción del aplicable al mayor contribuyente y de los porcentajes de los Estados Miembros que pagan la cuota mínima,

d/ Véase la resolución 665 (VII).

Advirtiendo que en la actualidad hay seis Estados Miembros - la Federación Malaya, Ghana, Japón, Marruecos, el Sudán y Túnez - cuyos porcentajes de contribución aún no han sido fijados por la Comisión de Cuotas ni incluidos dentro del 100% de la escala de cuotas,

Decide que:

1. En principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 30% del total;

...

3. Al preparar las escalas de cuotas para 1958 y ejercicios siguientes, la Comisión de Cuotas procederá como sigue:

a) Los porcentajes de contribución que la Comisión de Cuotas asigne a la Federación Malaya, Ghana, el Japón, Marruecos, el Sudán y Túnez para 1958 se incluirán dentro del 100% de la escala para 1958; esta inclusión se efectuará empleando el total de los porcentajes de contribuciones asignados a los seis Estados Miembros mencionados para reducir a prorrata los porcentajes de contribuciones de todos los Miembros, salvo de aquellos que pagan la cuota mínima, tomando en cuenta el principio del máximo per cápita y todas las reducciones que puedan ser necesarias como consecuencia del examen que haga la Comisión de Cuotas, en su período de sesiones que se iniciará el 15 de octubre de 1957, de las peticiones de modificación de recomendaciones hechas anteriormente por dicha Comisión;

b) Durante el trienio de 1959 a 1961 en que se aplicará la próxima escala de cuotas, la Comisión de Cuotas recomendará nuevas medidas para reducir el porcentaje de contribución del mayor contribuyente cuando se admita como Miembro a nuevos Estados;

c) La Comisión de Cuotas recomendará, más adelante, las medidas que sean necesarias y convenientes para completar la reducción;

d) Los porcentajes de contribución de los Estados Miembros no se aumentarán, en ningún caso, como consecuencia de la presente resolución."

G. Resolución 1927 (XVIII), aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1963

"La Asamblea General,

...

2. Pide a la Comisión de Cuotas que, al calcular la escala de contribuciones, preste la debida atención a los países en vías de desarrollo en vista de sus especiales problemas económicos y financieros; ..."

H. Resolución 2118 (XX), aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965

"La Asamblea General,

...

2. Toma nota con satisfacción de las medidas adoptadas por la Comisión de Cuotas para atender la petición formulada por la Asamblea General en su resolución 1927 (XVIII), acerca de la atención que ha de prestarse a los países en desarrollo y pide a la Comisión que, al calcular la escala de contribuciones, continúe tratando de prestar la debida atención a la situación de esos países, en vista de sus especiales problemas económicos financieros."

I. Resolución 2961 B (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 14 (I), de 13 de febrero de 1946, 238 (III), de 18 de noviembre de 1948, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, y 1137 (XII), de 14 de octubre de 1957, referentes al prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas entre sus Miembros y a la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro,

Afirmando que la capacidad de los Estados Miembros de contribuir al pago de los gastos ordinarios de las Naciones Unidas es un criterio fundamental en el que se basan las escalas de cuotas,

Advirtiendo que cuando la Asamblea General decidió en 1957 que, en principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excedería del 30% del total, las Naciones Unidas contaban con 82 Estados Miembros,

Advirtiendo además que desde la decisión de la Asamblea General de 1957 han sido admitidos como Miembros de las Naciones Unidas 50 Estados,

Recordando que desde la decisión de la Asamblea General de 1957 ha habido una reducción del 33,33% al 31,52% en el porcentaje de contribución del Estado que paga la cuota máxima,

Decide que:

a) Como cuestión de principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 25% del total;

b) Al preparar las escalas de cuotas para años futuros, la Comisión de Cuotas aplicará el inciso a) supra en cuanto sea factible para reducir al 25% el porcentaje de la contribución del Estado Miembro que paga la cuota máxima, utilizando con este objeto, en la medida necesaria:

i) Los porcentajes de contribución de los países recientemente admitidos, inmediatamente después de su admisión;

ii) El aumento trienal normal en los porcentajes de contribuciones de los Estados Miembros resultante de los aumentos en sus ingresos nacionales;

c) No obstante lo dispuesto en el inciso b) supra, los porcentajes de contribución de los Estados Miembros no se aumentarán en ningún caso en las Naciones Unidas, los organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica, como consecuencia de la presente resolución."

J. Resolución 2961 C (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX), de 4 de diciembre de 1954, 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, y 2118 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativas a la particular atención que se ha de prestar a los países de ingresos per cápita bajos y a la consideración que se ha de tener con los países en desarrollo en el cálculo de sus cuotas,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas sobre su 32° período de sesiones e/,

Tomando nota de las opiniones de la Comisión de Cuotas sobre la cuestión de la reducción por concepto de bajos ingresos per cápita, expresadas en el párrafo 21 de su informe,

1. Reafirma sus anteriores directrices dadas a la Comisión de Cuotas con respecto a la particular atención que se ha de prestar a los países de ingresos per cápita reducidos y la consideración que se ha de tener con los países en desarrollo en el cálculo de sus cuotas;

2. Pide a la Comisión de Cuotas que en su próxima revisión de la escala de cuotas modifique los elementos de la fórmula de reducción por concepto de bajos ingresos per cápita, a fin de ajustarla a los cambios de las condiciones económicas mundiales."

K. Resolución 2961 D (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX), de 4 de diciembre de 1954, 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, y 2118 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativas a la atención y consideración que la Comisión de Cuotas ha de otorgar a los países de ingresos per cápita bajos al calcular sus cuotas, en vista de sus problemas económicos y financieros,

e/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/8711 y Corr.1) y A/8711/Add.1.

Observando que el límite máximo para la contribución mayor ha sido reducido dos veces y que el principio del límite máximo per cápita ha sido aplicado plenamente desde 1956, pero que el límite mínimo para la contribución menor, fijado en 0,04%, no ha sido reducido desde 1946 a pesar del aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas y otros factores,

Teniendo en cuenta que la fórmula de reducción beneficia principalmente a los países en desarrollo con cuotas superiores al límite mínimo y que los países con los ingresos per cápita más bajos, incluidos los países en desarrollo menos adelantados, no se benefician de ninguna de las recomendaciones a favor de los países en desarrollo a este respecto, a causa de la rigidez del límite mínimo fijado,

1. Reafirma que se ha de otorgar la debida consideración a los países en desarrollo, en especial aquellos que tienen los ingresos per cápita más bajos, para ayudarlos a cumplir con sus prioridades nacionales y a contrarrestar las tendencias inflacionarias que continuamente afectan sus pagos en dólares;

2. Pide a la Comisión de Cuotas que, al formular la próxima escala de cuotas, reduzca el límite mínimo de 0,04% a 0,02% a fin de permitir los ajustes necesarios para los países en desarrollo, en particular aquellos que tienen los ingresos per cápita más bajos."

L. Decisión adoptada por la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones f/

(2164a. sesión plenaria, celebrada el 9 de noviembre de 1973)

"... la Asamblea General, por recomendación de la Quinta Comisión g/, decidió suprimir de las atribuciones de la Comisión de Cuotas la disposición relativa a la perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial."

M. Resolución 3228 (XXIX), aprobada por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1974

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 238 (III) de 18 de noviembre de 1948, 582 (VI) de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII) de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX) de 4 de diciembre de 1954, 1137 (XII) de 14 de octubre de 1957 y 2961 D (XXVII) de 13 de diciembre de 1972,

Recordando además la decisión de la Quinta Comisión que suscribió en su 2164a. sesión plenaria, celebrada el 9 de noviembre de 1973,

f/ Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/9030), pág. 148, tema 84.

g/ Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Anexos, tema 84 del programa, documento A/9292, párr. 19.

Tomando nota de la recomendación de la Comisión de Cuotas acerca del principio del límite máximo per cápita, que figura en el informe sobre su 34° período de sesiones h/,

Decide abolir el principio del límite máximo per cápita en el cálculo y el establecimiento de cuotas, a partir de la escala para el trienio 1977-1979."

N. Resolución 31/95 A, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1976

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 582 (VI) de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII) de 5 de diciembre de 1952, 1927 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2118 (XX) de 21 diciembre de 1965, 2961 C (XXVII) de 13 de diciembre de 1972 y 3062 (XXVIII) de 9 de noviembre de 1973, relativas al mayor reconocimiento que ha de darse a los países de bajo ingreso per cápita al calcular sus tasas de prorrateo en vista de sus problemas económicos y financieros,

Recordando que, entre otras cosas, la inflación y la inestabilidad monetaria afectan negativamente la capacidad de pago de los países reconocidos por las Naciones Unidas como los países en desarrollo menos adelantados y los países más gravemente afectados,

Reconociendo la necesidad de reconsiderar la escala de cuotas de los países en desarrollo menos adelantados y los países más gravemente afectados a fin de ayudarlos a hacer frente a sus prioridades internas y de dar lugar al ajuste necesario para esos países,

Convencida de que el arreglo actual de una cuota mínima fija es incompatible con el principio de la capacidad de pago,

Convencida asimismo de que la responsabilidad financiera colectiva implica que todos los Estados Miembros paguen por lo menos un porcentaje mínimo de los gastos de la Organización,

1. Reafirma que la capacidad de los Estados Miembros para contribuir al pago de los gastos presupuestarios de las Naciones Unidas es el criterio fundamental en que se basan las escalas de cuotas;

2. Decide reducir la cuota mínima para los fines de formular y establecer las tasas de prorrateo;

3. Pide a la Comisión de Cuotas que esta decisión se refleje, al formular la próxima escala de cuotas, en la medida que lo permitan las limitaciones meramente prácticas y técnicas de los cálculos, lo que debe entenderse que significa que el pago mínimo no será inferior al 0,01% del total de los gastos de la Organización,

4. Pide también a la Comisión de Cuotas que estudie urgentemente y a fondo los medios y arbitrios de aumentar la imparcialidad y la equidad de la

h/ Ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/9611).

escala de cuotas a la luz de las opiniones expresadas por los Estados Miembros en el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General en especial:

a) Intentando mejorar la medición estadística de la capacidad relativa de pago mediante el uso, entre otras cosas, de indicadores y criterios estadísticos nuevos o adicionales;

b) Considerando la posibilidad de atenuar las variaciones extremas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, sin apartarse esencialmente del principio de la capacidad de pago, mediante la extensión del período estadístico básico de tres años a un período más largo o mediante algún otro método adecuado;

c) Teniendo presente el hecho de que la capacidad de pago de los Estados Miembros puede estar sujeta a importantes fluctuaciones de la actividad económica por diversas razones;

5. Pide además a la Comisión de Cuotas que incorpore adecuadamente en sus informes siguientes la justificación, en cada caso particular, de todo aumento importante en la cuota de cualquier Estado Miembro entre dos escalas sucesivas;

6. Pide a la Comisión de Cuotas que presente un informe a fondo sobre sus conclusiones a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones, a fin de que ésta pueda considerar la posibilidad de adoptar prontamente medidas respecto de una nueva escala, ..."

O. Resolución 31/95 B, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1976

"La Asamblea General,

Resuelve que:

...

c) La Comisión de Cuotas elaborará las futuras escalas de cuotas basándose en:

- i) Los criterios que figuran en su informe i/;
- ii) Los criterios adicionales que figuran en la resolución A supra;
- iii) La constante disparidad entre las economías de los países desarrollados y las de los países en desarrollo;
- iv) Métodos que eviten las variaciones excesivas de las cuotas entre dos escalas de cuotas sucesivas;

i/ Ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/31/11 y A/31/11/Add.1).

- v) El debate de la Quinta Comisión sobre el tema 100 del programa en el trigésimo primer período de sesiones, especialmente la preocupación expresada respecto del brusco aumento de las cuotas de determinados países; ..."

P. Resolución 34/6 B aprobada por la Asamblea General el 25 de octubre de 1979

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 582 (VI) de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII) de 5 de diciembre de 1952, 1927 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2118 (XX) de 21 de diciembre de 1965, 2961 C (XXVII) de 13 de diciembre de 1972 y 31/95 A y B de 14 de diciembre de 1976,

Advirtiendo un importante aumento de las cuotas de algunos Estados Miembros en la escala propuesta para el período 1980-1982, con relación a la escala anterior,

Teniendo presente la constante disparidad entre las economías de los países desarrollados y los países en desarrollo,

1. Reafirma que la capacidad de los Estados Miembros para contribuir al pago de los gastos presupuestarios de las Naciones Unidas es el criterio fundamental en que se basan las escalas de cuotas;

2. Pide a la Comisión de Cuotas que estudie a fondo los medios de aumentar la imparcialidad y la equidad de la escala de cuotas, y que presente un informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, teniendo en cuenta el debate que se realizó en la Quinta Comisión en relación con el tema 103 del programa durante el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea j/, y, especialmente:

a) Métodos que eviten variaciones excesivas de las cuotas individuales entre dos escalas de cuotas sucesivas, inclusive las formas de establecer un límite del porcentaje o un límite de los puntos porcentuales o una combinación de los dos procedimientos;

b) Formas de tomar en cuenta las condiciones o circunstancias que afecten adversamente a la capacidad de pago de los Estados Miembros y formas de establecer criterios objetivos que permitan tener en cuenta esas condiciones o circunstancias en la elaboración de la escala de cuotas;

c) Formas de tomar en cuenta la situación especial de los Estados Miembros cuyos ingresos dependen en alto grado de un solo producto o de unos pocos productos;

d) Formas de actualizar los valores de la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita y sus efectos sobre la escala de cuotas;

j/ Ibid., trigésimo cuarto período de sesiones, Quinta Comisión, sesiones 3a. a 9a., 15a. y 16a., e ibid., Quinta Comisión, Fascículo del período de sesiones, corrección.

e) Formas de tomar en cuenta los distintos métodos de comparabilidad nacional de los Estados Miembros, inclusive el nivel de las distintas tasas de inflación y sus efectos sobre la posibilidad de comparar las estadísticas del ingreso nacional;

f) Formas de tomar en cuenta el concepto de riqueza acumulada y formas de elaborar criterios que permitan que dicho concepto se aplique como uno de los factores en la fijación de la escala de cuotas;

g) Métodos para asegurar que las cuotas de todos los países se establezcan sobre la base de datos correspondientes al mismo período de tiempo, a fin de que los datos utilizados sean comparables;

h) Efectos sobre la escala de cuotas de la modificación del período estadístico básico."

ANEXO II

Carta de fecha 26 de febrero de 1981 dirigida al Secretario General
por el Representante Permanente de la República Centroafricana ante
las Naciones Unidas

[Original: francés]

Tengo el honor de hacerle saber que, debido a sus numerosas dificultades económicas, la República Centroafricana, que acaba de salir de una situación de debilitamiento, no está en condiciones de hacer frente de inmediato a todos sus compromisos internacionales, como tampoco a sus compromisos nacionales.

En el mensaje que el Excelentísimo Señor David Dacko, Presidente de la República Centroafricana, le envió en fecha reciente y que le fue entregado por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Centroafricana durante su estadía en Nueva York en enero último, el Jefe de Estado no dejó de señalar que el Gobierno confrontaba una grave crisis presupuestaria y una enorme deuda pública que suponían una reducción de los esfuerzos emprendidos en la esfera del desarrollo y la reconstrucción.

Esa situación fue confirmada por la misión del Sr. Abdulrahim A. Farah, que viajó a Bangui hace pocos días.

Teniendo en cuenta esa situación, que es ajena a la voluntad de mi país, le ruego que tenga a bien hacer una excepción a la aplicación del Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas y autorizar a la delegación de la República Centroafricana a participar en todas las votaciones que se celebren en la continuación del trigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, así como en todos los demás períodos de sesiones que se celebren durante el año 1981.

Esa autorización será provisional, hasta que los servicios competentes de la Secretaría examinen la solicitud presentada por el Gobierno centroafricano, contenida en el mensaje mencionado.

(Firmado) Simon-Pierre KIBANDA
Embajador
Representante Permanente ante
las Naciones Unidas
